



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00260-00
Demandante: Alejandro Márquez Ospina
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de
Transporte y Movilidad
Tema: Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda y allegó copia de los actos administrativos acusados, así como los antecedentes que les dieron origen a los mismos. Por esta razón, el Juzgado considera necesario con esos nuevos elementos de juicio, estudiar nuevamente si la demanda cumple con los respectivos requisitos formales.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2021, el señor Alejandro Márquez Ospina presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 22884 del 26 de enero de 2021 y 8218 del 21 de enero de 2021; sin embargo, el actor no aportó copia de dichos actos administrativos, dado que, dijo, la Secretaría de Transporte y Movilidad demandada no le habría permitido tener acceso a los mismos, por lo, dijo, aún desconocía su contenido específico.

El 7 de diciembre de 2021, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y en garantía del principio de buena fe y derecho de acceso a la justicia, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada.

El 9 de mayo de 2022, el departamento de Cundinamarca contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones acusadas, en los que aportó copia de las mismas.

CONSIDERACIONES

Al haber sido aportadas con la contestación de la demanda, el Juzgado comenzará por analizar el contenido de las resoluciones que fueron acusadas de nulidad dentro del presente asunto.

En primer lugar, se observa que en la Resolución 8218, proferida el 21 de enero de 2021, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá resolvió declarar contraventor del reglamento de tránsito al señor Alejandro Márquez Ospina, por haber supuestamente incurrido en la infracción consistente en conducir un vehículo en una velocidad superior a la permitida. Esto, conforme fue informado en la orden de comparendo 25183001000029338086.

En segundo lugar, se evidencia que en la Resolución 22884, emitida el 26 de enero de 2021, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté resolvió declarar como contraventor del reglamento de tránsito al señor Alejandro Márquez Ospina, por haber presuntamente conducido su vehículo en una velocidad superior a la permitida. Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado en la orden de comparendo 25740001000029221769.

De la lectura de las resoluciones en mención, se colige que se trata de dos (2) actos administrativos diferentes, sin ninguna relación de correspondencia. Y aunque ambos son pronunciamientos de carácter sancionatorio, realizados para reprochar una misma contravención de tránsito, como es el caso de exceder el límite de velocidad, lo cierto es que los casos se originaron en comparendos disímiles, es decir, por hechos distintos.

En efecto, al auscultar el contenido de los mencionados comparendos, se desprende que el 25740001000029221769 fue impuesto el 23 de noviembre de 2020, en el tramo de carretera que de Bogotá conduce a Girardot, en el sector de Granada; mientras que el 25183001000029338086 se presentó el 17 de noviembre de 2020, en el tramo que de Bogotá conduce a Tunja, a la altura del municipio de Gachancipá.

De este modo, se evidencia que el señor Alejandro Márquez Ospina acumuló en la presente demanda pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de dos (2) actos administrativos diferentes cuya competencia territorial para conocer son diferentes. Por tal motivo, el Despacho considera esclarecedor estudiar si tal acto de acumulación resulta procedente.

Con esa finalidad, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho,

relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren algunos requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme la norma traída a colación y el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se desprende que la parte actora fue sancionada en dos (2) oportunidades diferentes; pero, pese a que las circunstancias fácticas y jurídica de cada una de ellas son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un comparendo distinto, por la ocurrencia de hechos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar también diferentes.

Así, se deduce que en el caso bajo análisis no se cumple con el primer requisito, el de conexidad, pues, se reitera, las solicitudes de nulidad que se pretenden recaen respecto de dos (2) actos administrativos que no guardan relación entre sí.

Del mismo modo, dicha acumulación no se aviene con el segundo requisito, dado que el juez administrativo de Bogotá no es competente para conocer de una de las dos actuaciones administrativas cuyos actos definitivos se impugnaron, ello en razón a que carece de competencia territorial para avocar la demanda relativa a los hechos ocurridos en Gachancipá y Chocontá. Pues. El Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 determina que en esos municipios tiene jurisdicción el juez de Zipaquirá.

Por tanto, de lo considerado en antecedencia, el Juzgado deduce la existencia de dos falencias en la acumulación de las pretensiones invocadas por la parte censora dentro del presente asunto, que únicamente pudo advertir una vez la autoridad demandada contestó la demanda y aportó copia de los actos administrativos demandados.

Ante la mencionada circunstancia y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del mismo, tal y como lo prevén los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011¹ y 132 del Código General del Proceso², el Despacho proveerá lo pertinente respecto del trámite adelantado en la demanda de la referencia, con el ánimo de corregirlo.

¹ Artículo 207. *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

² ARTÍCULO 132. *CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Al respecto, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina³ y la jurisprudencia⁴, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁵, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que, ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, dispondrá dejar sin efectos el acto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, y, en su lugar, inadmitirá la demanda para que el actor, en el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, proceda a elaborar su demanda saneando el defecto de indebida acumulación de pretensiones, excluyendo de su demanda el acto administrativo frente al cual este Juzgado no es competente (Resolución 8218 del 21 de enero de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

³ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.*

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. *Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.*

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia, inclusive.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Alejandro Márquez Ospina.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que el actor, so pena de rechazo, subsanase la demanda **conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez